



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa el Real decreto inserto en el número anterior.*

**Art. 16.** Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayuntamientos las medidas, así ordinarias como coactivas, para la cobranza, que estan en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inoportunidad haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, art. 51, cap. VII de la Real Instruccion reglamentaria circulada en 15 de Junio de 1845, y en el art. 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella Autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.º Hacer que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes sin que los Administradores como responsables directos de la cobranza convengan en ella; bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber, declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los Administradores con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán con dictámen explícito de si estan arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.º Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleando contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo VII del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no lo satisficieron tampoco: 3.º Que respecto de aquellos para los que fue ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el art. 87 del citado capítulo VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.º Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º Y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado,

Si que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida instruccion de 5 de Septiembre de 1845.

*(Se continuará.)*

#### GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 799

Circular núm. 286.

*La Direccion general de contribuciones Directas, con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.*

Habiendo consultado á esta Direccion general varios Gefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones:

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando

por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, a cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular;

Y debiendo ademas esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados, como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido?

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar a V.:

1.º La necesidad de que el Gefe de Estadística asocie á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.º Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la comision de Estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de Mayo, ó lo hubiese verificado de un modo inexacto é incompleto, se expida una comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclaman, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que ademas de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.º La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Gefe crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2.º de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.º Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante expresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Gefe de Estadística y por V., cuidando de remitirla á esta Direccion para su examen y aprobacion.

5.º Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel; porque ademas de abonarseles los gastos de viaje, no se tra-

ta de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.º El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion conforme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, ademas de la separacion, perderan las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso debería imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.º y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Gefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. autorizará competentemente, oyendo al Gefe de estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

*Y se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 6 Agosto de 1850 = José Maria Gispert. Núm. 800.*

*Circular núm. 287.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica en 30 de Julio último la Real orden que copio.*

Por el Ministerio de Hacienda, en 18 del actual, se dice de Real orden á este de la Gobernacion del Reino lo que sigue = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo que sigue = He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del Reino por el Gobernador de la provincia de Huelva acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los Pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador así como tambien de la deplorable situacion en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de Pósitos en todo el reino convenida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la Agricultura por todos los medios posibles, se ha dignado mandar, con-

formándose con el parecer de V. S. y de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del artículo 76 de la expresada Real cédula, que dice: «Los libros de los Pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años,» se modifique en los términos siguientes: «Los libros de los Pósitos han de estar en papel del sello cuarto renovándose los libros todos los años.» De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado a V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación del Reino, para su inteligencia, y que publicándolo por medio del Boletín oficial, llegue á noticia de los Ayuntamientos de esa provincia.

Y para su debida publicidad se inserta en este periódico oficial Zaragoza 8 de Agosto de 1850 = José María Gispert.

Núm. 801

Circular núm. 288

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me comunica la Real orden de 6 de Julio último, cuyo tenor es el siguiente.

Enterada S. M. la Reina de que los Gobernadores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas, encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al artículo 4.º de la ley de 11 de April de 1849, por no determinarse en el reglamento para su ejecución, si han de ser preferidos los braceros ó los registradores y que habrá de entenderse por establecimientos fijos, oída la Sección del Consejo Real y lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adición al reglamento de 31 de Julio de 1849, las reglas siguientes. 1.ª No se concederá registro ni denuncia de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas; entendiéndose por tal los edificios con los aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos 400 quintales de arenas al día, sea cualquiera el método adoptado; debiendo el Ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecución. 2.ª Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposición de funcionar, continúa siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado, en los propios términos que el que no lo esté, escepto aquella parte que el Ingeniero del Gobierno comisionado para el reconocimiento, conceptúe estrictamente necesario señalar para el objeto expresado en la regla anterior, si al peticionario conviniere establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la explotación. 3.ª El derecho de prioridad al terreno registrado, corresponde al primero que lo haya solicitado. 4.ª Se concederá á los registradores como máximun, el término de un año para la construcción del establecimiento fijo y dar principio al beneficio, en la inteligencia que de no cumplir ambos extremos en aquel periodo se pierde el derecho, pudiendo adquirirlo el inmediato registrador ó solicitante. 5.ª No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos, ni pretender prioridad, el minero que obtenga ó haya obtenido concesion para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones que deben considerarse independientes segun la ley de los criaderos implantados en roca firme. 6.ª La estension de una pertenencia para explotar arenas auríferas, será en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales que podrán designarse en forma de un cuadrato ó rectángulo, ó bien por la reunion de cuadrados de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adoptados unos á otros sin dejar espacios cerrados intermedios y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán espresarlo en la designacion acompañando por duplicado el plano que demuestre su posicion y la topografía del terreno con inclusion de las pertenencias colindantes, si las hubiere, ó espresion terminante de lindar con terreno franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobacion en los propios términos que se ejecuta con los de escoriales y terreros. 7.ª Estas disposiciones no son obligatorias á los que tuvieren concesiones anteriores á la promulgacion de la ley de 11 de April de 1849, que continuarán como hasta aqui y sin opcion á la

mayor amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos. 8.ª Para la instruccion de los espedientes en solicitud de terrenos auríferos y construcción de fábricas de beneficio, sin contravenir las disposiciones que anteceden, se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamento vigente para los registros y denuncias sobre las demas clases de criaderos, como asimismo respecto de las oposiciones y contradicciones que acerca de ellos se hicieren. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que intenten mostrarse interesados en los registros de que hace mérito la preinserta soberana resolución. Zaragoza 2 de Agosto de 1850. — José María de Gispert.

Núm. 802.

Circular núm. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice en Real orden de 23 del último Julio lo que sigue.

El ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros de licito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administración económica del Reino, ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislación, con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia ya por el Ministerio de Hacienda ya por el de la Gobernación del Reino, pero no guardando entre sí la necesaria armonía, fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislación económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino. Enterada pues de todo S. M. la Reina (q. D. g.) y considerando que sancionada por nuestra legislación la libertad de la industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular; considerando que reconocida por el actual sistema tributario como lo estaba por el antiguo la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecución de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del Reino; y considerando por último que esta necesidad uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gefes políticos, oído el Consejo Real se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzo, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842 y 12 de Abril de 1843; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que bajo ningún pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Zaragoza 8 de Agosto de 1850. — José María Gispert.

Núm. 803

Circular núm. 290.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 18 de Julio me dice de Real orden lo siguiente.

Considerando que lo abanzado del tiempo imposibilita por este año, la exacta ejecución de las disposiciones contenidas en el título primero del reglamento de exámenes para Maestros de Instrucción primaria elemental y superior, la Dirección ha estimado conveniente resolver que los primeros exámenes generales se celebren con el carácter de extraordinarios en los quince primeros dias de Febrero de 1851 con arreglo al artículo 10 del citado

reglamento, sin perjuicio de que antes de dicha época pueda autorizarse algun examen parcial si graves circunstancias lo exigieren.

*Y se inserta en el Boletín oficial á los fines consiguientes. Zaragoza 9 de Agosto de 1850 = José María de Gispert.*

**Núm. 804.**

*Inspeccion de minas de la provincia de Zaragoza.*

Denunciada por abandono la mina plomiza S. Eugenio, sita en la Rocha de Galindos, término de Calcena, é instruido el expediente por los trámites que previene el reglamento para la ejecucion de la ley del ramo de 11 de Abril de 1849, fué declarada la caducidad de la citada mina en 27 de Junio último, como comprendida en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 24 de dicha ley, y habiendo sido comunicada esta resolución al denunciante, sin que haya espuesto ni solicitado la concesion de dicha mina, durante el término de treinta dias que prefiija el párrafo 6.º del artículo 103 del reglamento citado, he resuelto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos indicados en el párrafo 7.º de dicho artículo 103. Zaragoza 10 de Agosto de 1850.—El Inspector, José María de Gispert.

**Núm. 805.**

*Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.*

Practicada por la Administracion de Directas la liquidacion de lo que debe pagar la Hacienda pública por contribucion de inmueble en el primer semestre de este año, han sido abonadas en los cupos principales de los pueblos que á continuacion se espresan las cantidades que á cada uno se les marcan; y debiendo recoger los Ayuntamientos las cartas de pago que se les han espedido, autorizarán mediante oficio la persona á quien se hayan de entregar en esta Administracion, firmando en su equivalencia el oportuno recibo.

PUEBLOS.	Rs. vn. m		
		Monzalbarba.	25, 9
Ainzon y Huechaseca	57, 26	Morata de Jiloca . . .	91, 26
Alfajarín . . . . .	432, 4	Munébrega . . . . .	209, 9
Ambel . . . . .	1017, 18	Muel . . . . .	1, 1
Ariza . . . . .	16, 24	Niguella . . . . .	26, 10
Bardallur . . . . .	196, 3	Novallas . . . . .	202, 16
Belchite . . . . .	37, 20	Novillas . . . . .	47, 33
Belmonte . . . . .	126, 22	Nuévalos . . . . .	260, 32
Bordalva . . . . .	87, 8	Peñaflores . . . . .	287, 6
Botorríta . . . . .	12, 28	Perdiguera . . . . .	36, 28
Cabañas . . . . .	103, 26	Pina . . . . .	52, 13
Calatayud . . . . .	17890, 30	Puebla de Alfinden	21, 26
Calatorao . . . . .	133, 30	Quinto . . . . .	99, 26
Castejon de Alarba . . . . .	30, 16	Remolinos . . . . .	220, 12
Carenas . . . . .	922, 32	Ricla . . . . .	537, .
Caspé . . . . .	585, 16	Roden . . . . .	122, 8
Cetina . . . . .	689, .	Sallillas . . . . .	126, 21
Cimballa . . . . .	283, 26	Tarazona . . . . .	246, 23
Codo . . . . .	34, 7	Tauste . . . . .	1719, 18
Daroca . . . . .	156, .	Terrer . . . . .	729, 16
Gelsa . . . . .	108, 2	Torres de Berrellen	407, 7
Ibdes . . . . .	123, 28	Trasobares . . . . .	127, 14
Jaraba . . . . .	9, 25	Urrea de Jalon . . . . .	89, 2
La Vilueña . . . . .	9, 28	Velilla de Giloca . . . . .	472, 5
Luceni . . . . .	90, 32	Villalva . . . . .	245, 11
Maella . . . . .	200, 31	Villalengua . . . . .	344, 20
Mara . . . . .	47, 6	Viver de la Sierra . . . . .	53, 10
Monton . . . . .	38, 3	Zaragoza . . . . .	7314, 32

Zaragoza 8 de Agosto de 1850 = Mariano Francés.

**Núm. 806.**

*Gobierno de la provincia de Huesca.*

Por Real orden de 2 de Julio último, se dispone la adjudicacion en pública subasta de una escribanía numeraria mandada crear en la villa de Ansó, sirviendo de tipo la cantidad de 3000 rs. vn.

En su virtud, he dispuesto que el remate tenga lugar en los estrados de este Gobierno, con arreglo al pliego de condiciones que existe en la secretaría del mismo, el dia 25 del corriente á las 11 de su mañana, y las mejoras del diezmo, me-

dio diezmo y cuarto en los dias 4, 14 y 24 del próximo Septiembre en el mencionado sitio y hora. Huesca 8 de Agosto de 1850.—Vicente García Gonzalez.

**Número. 807.**

*D. Antonio Ramon Ordoño, Juez de primera instancia del partido de la villa de Pina.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á cualesquiera personas, cuerpos, y universidades para que en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Zaragoza, acudan si se creyeren con derecho á una capellanía fundada en el pueblo de Alborge y su Iglesia parroquial bajo la invocacion y altar de Ntra. Sra. de los Dolores por Francisco Lopez y Teresa Gomez cónyuges vecinos de dicho pueblo de Alborge, para que se le adjudique la referida capellanía, el cual obra en el oficio del infrascrito Escribano, pues pasado dicho término, se proseguirá adelante el indicado expediente y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 30 de Julio de 1850. = Antonio Ramon Ordoño = Por su mandato, Juan Broquera.

**Núm. 808.**

*Universidad literaria de Zaragoza.*

Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas. = Direccion general de Instruccion pública. = Negociado 2.º = Se halla vacante en la facultad de filosofía la cátedra de griego de la Universidad de Salamanca dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios. = Para ser admitido al concurso se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 24 años cumplidos. 3.º Ser licenciado en la Seccion de Literatura. Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, hubieren obtenido título de Regente de 2.ª clase para la asignatura de lengua griega serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento. = Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 1.º de Octubre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de Agosto de 1850. = Antonio Gil de Zárate. = Es copia = Gil. = Es copia = Lera.

**Núm. 809.**

*D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Julian Chueca, de oficio pastor con residencia en la villa de Alagon y contra quien estoy siguiendo causa sobre haber herido contusamente á Francisco Gracia, su convecino la tarde del dos de los corrientes, para que dentro de nueve dias que se le señalan de término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga y no lo haciendo se sustanciará en su rebeldía como si presente fuera notificando los autos y demas actuaciones en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hiciese. La Almunia y Julio 25 de 1850.—Alejandro Benito y Avila.—De su orden, Pedro del Rey.

**PARTE NO OFICIAL.**

*El ayuntamiento constitucional de la villa de Pina, hace saber á los terratenientes y hacendados forasteros de la misma, que habiendo vencido ya el tercer trimestre de la contribucion de inmuebles del presente año, se presenten por sí, ó representados por legítimos apoderados á satisfacer dicho trimestre, así como los atrasos, los que se encuentren en este caso, hasta el dia veinte del corriente mes de Agosto en el concepto que transcurrido dicho plazo, se exigirá á los morosos el recargo que previene la ley.*

**ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.**